

CG233/2007

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/980/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja presentado por los CC. Antonio López Espinosa y Juan Tlachino Ramírez, entonces representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Por el Bien de Todos respectivamente, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por medio del cual denuncian hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en los siguientes:

“ACTOS IMPUGNADOS

Primer acto

*Los (sic) son los actos que ejecuta el C. **JUAN PABLO JIMENEZ** (sic) **CONCHA**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y como candidato a Diputado Federal por este X Distrito Electoral Uninominal, pues como Presidente Municipal y con la Ayuda (sic) de la encargada de despacho de dicho Ayuntamiento **BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTAN**, promociona su campaña política utilizando gente e imágenes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.*

Segundo acto y como consecuencia de lo anterior lo constituye:

*La propaganda Electoral (sic) del Candidato (sic) **JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA**, la cual no se ajusta a los (sic)*

establecido en los artículos 185 numerales 1 y 2 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales, pues de manera ilegal e irresponsable utiliza la imagen del Ayuntamiento para promocionar su candidatura, pues utiliza tipografía e imagen que fueron pagados por los contribuyentes para realizar una competencia desleal y oportunista como lo acreditamos con los hechos, conceptos de violaciones, (sic) agravios y pruebas que a continuación mencionamos.

A fin de demostrar los elementos de mí queja y denuncia exponiendo (sic) los siguientes:

HECHOS

*1.- En las pasadas Elecciones (sic) Municipales (sic) se eligió como Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla al **C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA** por el periodo 2005-2008 el cual hasta la fecha sigue ejerciendo dicho cargo, pues este (sic) no (sic) ha separado de manera definitiva, por más (sic) de noventa días o tres meses de su cargo antes de la elección del dos de Julio (sic) de dos mil seis.*

2.- Cabe señalar que durante su administración la Presidencia Municipal ha promocionada (sic) la imagen grafica (sic) de la cual se desprende la tipografía y logotipo que maneja cuatro líneas la (sic) cual (sic) es (sic) de fácil legibilidad por su forma y de la (sic) cual (sic) se desprende el siguiente texto:

**HONESTAMENTE
SAN PEDRO
CHOLULA
2005-2008**

Esta tipografía identifica plenamente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, agregando que sus colores distintivos son Vino (sic) pantone (sic) 201 y Amarillo (sic) pantone (sic) 130, quiero manifestar que esta imagen grafica (sic) se encuentra en las obras, vehículos, publicidad oficial de todo el Ayuntamiento, como lo acreditare (sic) con la prueba técnica que exhibo consistente en la (sic) placas fotográficas que se agregan al presente escrito.

3.- Mediante Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis el **C. JUAN PABLO JIMENEZ** (sic) **CONCHA**, solicito (sic) licencia temporal por veintinueve días para buscar la candidatura a Diputado Federal por la Coalición Alianza por México, como lo acredito con la prueba documental Pública (sic) que he solicitado la cual me ha sido negada.

4.- Mediante el Acuerdo CG/76/2006 emitido por el Consejo General se Registro (sic) el **C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA**, como candidato a Diputado Federal por el Distrito X por parte de la Coalición Alianza por México.

5.- Es el caso que el día de hoy cinco de Mayo (sic) del año en curso al realizar un recorrido por el Municipio de San Pedro Cholula, se encuentran diversos pendones de la gestión que realiza como presidente (sic) Municipal el **C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA**, entre otros los ubicados en la Avenida Miguel Alemán entre las calles trece y quince Poniente, (sic) así como los ubicados en la avenida doce poniente esquina con calle nueve norte, de dicha propaganda impresa se encuentra (sic) los siguientes elementos característicos:

Honestamente Cumpliendo mis compromisos
Trabajo responsable y disciplinado
Obras de Calidad
Santa María Xixitla
Guarniciones
Calle 15 pte.
Entre Miguel Alemán y 3 Sur
Monto autorizado \$ 50,173.04
Pavimento
Monto autorizado \$ 475,360.60

Como lo acredito con la fotografía que anexo a la presente como prueba.

Publicidad que no ha sido retirada por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, violando flagrantemente el pacto de Neutralidad pues promociona la imagen del Candidato (sic) **JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA**, a pesar de tener pleno conocimiento la encargada de despacho LIC. BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTAN.

*Este mismo cinco de Mayo (sic) del año en curso al continuar mi recorrido fue (sic) colocada la publicidad del candidato JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, en la cual es de resaltar que de dicha imagen se desprende la foto del Candidato (sic) **JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA** y los colores distintivos del Ayuntamiento que son vino pantone (sic) 201 y Amarillo (sic) pantone (sic) 130, así como la palabra **HONESTAMENTE**, palabra distintiva del logotipo utilizado por la actual administración Municipal, (sic) de la cual se observa a plena luz la utilización de la imagen del Ayuntamiento para promocionar la imagen de su campaña como lo acredito con la (sic) fotografías que anexo al presente recurso, las cuales exhibo como prueba con la que se llega a la conclusión de (sic) la imagen grafica (sic) del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y la propaganda Electoral (sic) del Candidato (sic) **JUAN PABLO JIMÉNEZ COCHA** (sic) se asocian como una sola imagen grafica, (sic) como lo acredito con la documental privada consistente en la pericial de Fotografía (sic) e imagen integrada por las fotografías que utilizo (sic) en su primer informe de gobierno, que fue pagada con nuestros impuestos, y que es la misma que utiliza en su propaganda electoral, detectándose de dichas fotos el detalle de la camisa y chamarra que porta y la leyenda de “HONESTAMENTE” por lo cual se acredita que si utiliza recursos y bienes que pertenecen al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla insisto bajo la complacencia y contubernio de la Encargada de Despacho **BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GAYTAN**.*

Sin embargo dicha propaganda no se encuentra debidamente ajustada a la normatividad y elementos que debe contener (sic) la Coalición Alianza por México como lo demuestro con el análisis que fue realizado al Candidato (sic) al Senado MELQUÍADES MORALES FLORES Y NANCY DE LA SIERRA.

6.- Así mismo (sic) y como lo acreditare (sic) con la (sic) placas fotográficas que anexo a la presente el C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA se encuentra colocando su propaganda Electoral (sic) dentro del primer cuadro de la Ciudad de San Pedro Cholula, Puebla, bajo complacencia del Ayuntamiento, pesar (sic) de estar restringido por medio del acta de cabildo (sic) de fecha 25 de Abril (sic) de dos mil seis.

(...)”.

El Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos acompañaron a su escrito de queja con las siguientes pruebas:

1. Copia de un escrito de nueve de mayo de dos mil seis, mediante el cual el C. Antonio López Espinosa le solicita al Lic. Mauricio García León, Secretario del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, copia certificada de diversas actas de Cabildo, de la licencia de separación del cargo del Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, el C. Juan Pablo Jiménez Concha, así como de las restricciones de colocación de propaganda electoral;
2. Copia Certificada expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, mediante la cual se acredita el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional al C. Antonio López Espinosa ante ese órgano electoral;
3. Copia de un escrito de treinta de mayo de dos mil seis, dirigido al Lic. Mauricio García León, Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, mediante el cual la C.P. Ma. Leticia Nicolasa Pérez Papaqui, Regidora de Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, remite copia simple de la orden del día del acta de Cabildo de veintiséis de julio de dos mil cinco;
4. Copia de un documento denominado dictamen pericial de fotografía e imagen de ocho de mayo de dos mil seis, constante de catorce fojas mediante el cual la licenciada en diseño gráfico Ericka Adriana López Cuautle, opinó que la imagen que maneja la campaña gráfica del C. Juan Pablo Jiménez Concha, “tiene similitudes en color y eslogan con la imagen del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula”. Siendo relevante mencionar que no se acompaña certificación alguna que avale la calidad y el cargo de perito, y;
5. Copia de veintinueve placas fotográficas, mismas que a continuación se describen:
 - 5.1 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecian siete personas que tienen como fondo un templete con la leyenda “*FORO JURISDICCIONAL SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, SAN PEDRO CHOLULA 20 DE ABRIL DEL 2005*” y que tiene del lado izquierdo el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con el eslogan: “*Honestamente San Pedro Cholula*” y del lado derecho el logotipo de la Secretaría de Salud.

- 5.2 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa un pendón que contiene en la parte superior el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con el eslogan: *“Resultados, Honestamente Juan Pablo, 1er Informe de Gobierno, En Seguridad Pública 8 millones Invertidos”*.
- 5.3 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecia el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con el eslogan: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.
- 5.4 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa un pendón que contiene propaganda con el texto: *“Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente”*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.5 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa un pendón que contiene propaganda con el texto: *“Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente”*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.6 Placa fotográfica en blanco y negro, de un pendón que contiene propaganda con el texto: *“Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente”*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.7 Placa fotográfica en blanco y negro, de un anuncio espectacular que contiene propaganda con la leyenda: *“Nancy de la Sierra, Diputada Federal, Distrito 11, Paco Ramos M., Suplente, Hagamos Equipo”*, así como la imagen impresa de la candidata y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.8 Placa fotográfica en blanco y negro, de un camión de carga marcado con el número 7 dentro de un círculo en cuya puerta está impreso el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.
- 5.9 Placa fotográfica en blanco y negro, de una ambulancia con la leyenda *“UNIDAD PREHOSPITALARIA, BOMBEROS, San Pedro Cholula”* misma que

tiene impreso en un costado el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *"Honestamente San Pedro Cholula"*.

- 5.10 Placa fotográfica en blanco y negro, de un pendón que contiene la leyenda: *"Honestamente, Cumpliendo mis promesas!!!, Trabajo responsable y disciplinado, Obra Pública de Calidad, Santa María Xixitla, Guarniciones: Calle 15 pte."* con la imagen impresa de una persona.
- 5.11 Placa fotográfica en blanco y negro, de una manta que contiene propaganda con el texto: *"Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente"*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.12 Placa fotográfica en blanco y negro, de una manta que contiene propaganda con el texto: *"Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente"*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.13 Placa fotográfica en blanco y negro, en la cual se aprecian a siete personas de pie que tienen detrás una lona que dice *"FIJACION (sic) DE BANDO DE FIESTAS PATRIAS"*, y en la parte superior derecha se observa el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *"Honestamente San Pedro Cholula"*.
- 5.14 Placa fotográfica en blanco y negro, en la cual se observa un automóvil Tsuru Nissan de color claro que tiene impreso en la puerta delantera derecha el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *"Honestamente San Pedro Cholula"*.
- 5.15 Placa fotográfica en blanco y negro, de una pared en donde se aprecia la leyenda: *"MERCADO MUNICIPAL DIF 21EJN066, eDIFicando (sic) Una gran familia"* asimismo, se observa en la parte izquierda el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *"Honestamente San Pedro Cholula"*.
- 5.16 Placa fotográfica en blanco y negro, en donde se observa un texto que dice: *"Paga dicho impuesto sin recargos en el año 2006 hasta el día 4 de Mayo. Honestamente ¡Te estamos Cumpliendo!"*, seguida del emblema del

Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula” “Departamento de Impuesto Predial y Catastro”*.

- 5.17 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecia el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula 2005-2008”*.
- 5.18 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa un pendón que contiene en la parte superior el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”, “Resultados, Honestamente Juan Pablo, 1er Informe de Gobierno, En Seguridad Pública 8 millones invertidos”*.
- 5.19 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecia una patrulla que tiene impresa en la puerta derecha el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.
- 5.20 Placa fotográfica en blanco y negro, de una pared que dice: *“Unidos para progresar 2005-2008”* dos escudos, el logotipo de la Secretaría de Salud y del Gobierno de San Pedro Cholula.
- 5.21 Placa fotográfica en blanco y negro, de una pared en la que se aprecia el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula 2005-2008”*.
- 5.22 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa a un policía en una motocicleta que en uno de sus costados tiene impreso el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“San Pedro Cholula”*.
- 5.23 Placa fotográfica en blanco y negro, en la cual se observa el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“San Pedro Cholula”*.
- 5.24 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa un pendón que contiene propaganda con el texto: *“Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente”*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.
- 5.25 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa parte de un pendón que contiene propaganda con el texto *“Honestamente, Vota 2 de*

Julio, Alianza por México”, la imagen del candidato, así como el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.

5.26 Placa fotográfica en blanco y negro, de una manta en la que se aprecia la leyenda *“Resultados”* y el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.

5.27 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecia el texto *“1er Informe de Gobierno, 2005-2008, Honestamente Juan Pablo, Avanzamos con Resultados”* y en el costado inferior izquierdo el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.

5.28 Placa fotográfica en blanco y negro, en la que se observa la puerta de una camioneta que tiene impresa el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula con la frase: *“Honestamente San Pedro Cholula”*.

5.29 Placa fotográfica en blanco y negro, de la propaganda con el texto: *“Honestamente, Vota 2 de Julio, Juan Pablo, Diputado Federal, Distrito 10, Paco Osorio, Suplente”*, así como la imagen impresa del candidato y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, cruzado con la letra X.

II. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 98/06 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El nueve de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1909/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2737/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón

de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1923/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/290/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, en virtud de lo siguiente:

“(…)

2. En el caso concreto, el argumento central de la queja consiste en una presunta aportación del municipio de San Pedro Cholula, Puebla a la campaña del C. Juan Pablo Jiménez Concha, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por México y ex presidente municipal de dicha localidad, toda vez que está empleando la imagen del ayuntamiento para promocionar su candidatura al utilizar la misma tipografía e imagen que fueron pagados por los contribuyentes.

3. Como podemos observar, los hechos que se denuncian, aún en caso de que se probaran, no son sancionables en términos de la normativa (sic) aplicable por la Comisión de Fiscalización, ya que éstos versan sobre una materia distinta. Lo anterior deriva en la conclusión de que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 6.2 que permite el desechamiento de una queja cuando los hechos materia de la misma carecen de sanción legal.

(…)”

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen

correspondiente para que el mismo sea sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 98/06 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por los entonces representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende la siguiente acusación:

Que el C. Juan Pablo Jiménez Concha, entonces candidato a diputado federal por la otrora Coalición Alianza por México y Presidente Municipal con licencia de San Pedro Cholula, Puebla utilizó como frase publicitaria de campaña la palabra ‘Honestamente’, mismo vocablo que usa el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por lo que los quejosos presumen el apoyo del gobierno municipal en favor de la campaña del entonces candidato a diputado federal durante el proceso electoral federal de 2006.

La afirmación de los quejosos, se fundamenta en una opinión emitida por la licenciada en diseño gráfico Ericka Adriana López Cuautle, siendo

oportuno señalar que la misma no acompaña certificación alguna que la acredite como perito de la materia, quien realizó un análisis comparativo de fotografía e imagen entre el emblema del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, impreso en diversos dípticos, puentes peatonales, lonas, transportes, motocicletas; y diversa propaganda del entonces candidato a diputado federal por el Distrito 10 de la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de 2006 el C. Juan Pablo Jiménez Concha, contenida en pendones, mantas y anuncios espectaculares, en los cuales resulta coincidente el uso de la palabra 'Honestamente'.

Asimismo se acompañan veintinueve placas fotográficas en blanco y negro de diversas imágenes distintivas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, así como de la propaganda del entonces candidato a diputado federal, el C. Juan Pablo Jiménez Concha, con las cuales presuntamente se violan preceptos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Del contenido de las mencionadas fotografías, se desprende que efectivamente el entonces candidato de la otrora Coalición Alianza por México utilizó en su campaña la palabra 'Honestamente', vocablo que también empleó el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla junto a su emblema en diversos vehículos oficiales, edificios públicos, pendones y espectaculares a través de los cuales dio a conocer las acciones desplegadas por el citado gobierno municipal.

Sin embargo, la utilización gramatical que hace la otrora Coalición Alianza por México de una palabra que forma parte del texto distintivo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, no es constitutiva de infracción alguna a las normas electorales aplicables en materia de financiamiento de los partidos políticos, ya que dentro del marco jurídico no se desprende prohibición para la utilización de palabras que son de uso común.

En este orden de ideas, los hechos denunciados no constituyen violación a la legislación electoral federal vigente dentro del ámbito de competencia de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que no pueden ser sancionados, toda vez que de las manifestaciones vertidas por los denunciantes y de los medios de prueba aportados no se desprende trasgresión alguna a la legislación

federal electoral en materia de financiamiento. Lo anterior, tomando en consideración que de la inclusión de la palabra “Honestamente” como parte del texto que se plasma en diversos pendones y espectaculares con los que se promociona al entonces candidato a diputado federal por el Distrito 10 Electoral por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de 2006, no deriva o configura contravención alguna de las disposiciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En este sentido, las imputaciones hechas por los quejosos no son competencia de la Comisión de Fiscalización, y en todo caso, la autoridad competente para conocer de la probable falta administrativa en que incurriese la otrora Coalición Alianza por México, corresponde a la Junta General Ejecutiva, la cual se encuentra conociendo de los hechos que se denuncian dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD10/PUE/221/2006.

Así pues, esta autoridad considera que del escrito de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo, en atención al principio de tipicidad, la conducta denunciada no colma los elementos descritos en alguna norma que establezca una infracción administrativa en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos y por lo tanto, no pueden ser susceptibles de sanción por parte de esta Comisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2003, definió lo que se debe entender por cumplimiento al mandato de tipificación, al señalar lo siguiente:

‘Los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que corresponda.’

En otras palabras, los hechos denunciados por los quejosos carecen de sanción legal en materia de fiscalización, toda vez que no permiten a esta autoridad administrativa electoral suponer que la otrora Coalición Alianza

por México hubiera incurrido en alguna irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos. En esa medida resultaría ocioso continuar con la substanciación de la queja que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia SELJ 67/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como ***requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el***

segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.'

(Énfasis añadido).

Igualmente, el criterio aludido encuentra apoyo en el contenido de la sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos formales que justifiquen la actuación de la autoridad, y que en lo que interesa dice:

*'Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, **de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario. Lo anterior se traduce en que, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, para ello es menester*

*que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues de lo contrario, aunque esos hechos se probaran, **si no tipificaran ilícito alguno, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto**; o bien, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, si no existe elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, ni para dar curso a una investigación, que en esas condiciones de antemano, puede reputarse, inadmisibles por arbitraria y porque daría pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'*

(Énfasis añadido).

Así las cosas, de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia citada anteriormente, se desprende que para iniciar los primeros trámites con motivo de la presentación de una queja que verse sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, la misma debe satisfacer, entre otros, ciertos requisitos que garanticen la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia y los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, a saber, que los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento, atendiendo al principio de tipicidad de la conducta denunciada.

De lo anterior se desprende que si los hechos narrados no configuran ilícito alguno, la investigación se convertiría en una pesquisa general, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados que no podrían ser materia de responsabilidad sancionable por el órgano administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo, en la sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumulados, que para justificar el inicio de cualquier indagatoria los hechos afirmados en toda queja o denuncia, de llegar a

acreditarse, deben configurar uno o varios de los ilícitos sancionables a través de este procedimiento, como se lee a continuación:

'El requisito de que los hechos denunciados, de llegar a demostrarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento, tiene por propósito determinar, como requisito sine qua non para justificar el inicio de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma en que se prevea el supuesto de una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse una sanción determinada. (...).'

En este orden de ideas, la queja presentada por los entonces representante del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Por el Bien de Todos no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

*'**Artículo 6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) **Si los hechos narrados** resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si **aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;**
(...).'*

(Énfasis añadido).

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se

*resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no configuran ningún ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y en atención al principio de tipicidad de la conducta denunciada, carecen de sanción legal.*

Puesto que de los elementos aportados por el instituto político denunciante, no se encontraron indicios que hagan suponer la presunta aportación en especie, ni la utilización de recursos públicos a favor de la campaña del C. Juan Pablo Jiménez Concha, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito X de Puebla, por parte del Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Ya que la utilización de la palabra “Honestamente” no es constitutiva de infracción a las normas electorales aplicables en materia de financiamiento, ya que no existen normas de las que se pueda desprender alguna prohibición para la utilización de dicho vocablo.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la forma que considere pertinente.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 98/06 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en

ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 98/06 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y María Lourdes del Refugio López Flores, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por los quejosos carecen de sanción legal** en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en razón de que los hechos denunciados por los quejosos carecen de sanción legal en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**